

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA, RESPECTO DE LA TERMINACIÓN ANTICIPADA DE MANDATO (TAM) DE LA CONCEJALÍA PROPIETARIA Y SUPLENTE DE LA REGIDURÍA DE EDUCACIÓN, ELECTAS EN EL AÑO 2022, DEL AYUNTAMIENTO DE SAN ANDRÉS IXTLAHUACA, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS.**

Acuerdo, por el que se **declara jurídicamente válida** la Terminación Anticipada de Mandato (TAM) de la concejalía propietaria y suplente de la Regiduría de Educación del Ayuntamiento de San Andrés Ixtlahuaca, electa en el año 2022, toda vez que la Asamblea General Comunitaria celebrada el 2 de febrero de 2025, se realizó bajo parámetros de certeza y legalidad, consecuentemente, el proceso resultó conforme a las disposiciones legales, constitucionales y convencionales que conforman el parámetro de control de regularidad constitucional.

**A B R E V I A T U R A S:**

<b>CONSEJO GENERAL:</b>	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
<b>IEEPCO o INSTITUTO:</b>	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
<b>DESNI o DIRECCIÓN EJECUTIVA:</b>	Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas.
<b>MUNICIPIO, AYUNTAMIENTO O SAN ANDRÉS IXTLAHUACA:</b>	Municipio de San Andrés Ixtlahuaca, Oaxaca.
<b>TAM:</b>	Terminación Anticipada de Mandato
<b>CONSTITUCIÓN FEDERAL:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>CONSTITUCIÓN LOCAL:</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

<b>LIPEEO:</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.
<b>TEEO o TRIBUNAL ELECTORAL LOCAL</b>	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca
<b>SALA SUPERIOR:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF).
<b>CIDH:</b>	Comisión Interamericana de Derechos Humanos.
<b>CORTE IDH:</b>	Corte Interamericana de Derechos Humanos.
<b>CEDAW:</b>	Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.
<b>OIT:</b>	Organización Internacional del Trabajo.

#### **A N T E C E D E N T E S:**

- I. **Método de elección.** El 26 de marzo del 2022, mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-09/2022<sup>1</sup>, el Consejo General de este Instituto aprobó el Catálogo de Municipios Sujetos al Régimen de Sistemas Normativos Indígenas del Estado de Oaxaca y ordenó el registro y publicación de los Dictámenes que identifican el método de elección de autoridades municipales, entre ellos, el de San Andrés Ixtlahuaca, el cual está identificado con el número DESNI-IEEPCO-CAT-252/2022<sup>2</sup>.
- II. **Elección ordinaria 2022.** Mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-307/2022<sup>3</sup>, de fecha 16 de diciembre de 2022, el Consejo General de este Instituto calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejalías del Ayuntamiento de San Andrés Ixtlahuaca, realizada mediante Asamblea General Comunitaria el 16 de octubre de 2022, quedando integrado de la siguiente forma:

PERSONAS ELECTAS PARA LAS CONCEJALÍAS PERIODO 2023-2025			
N.	CARGO	PROPIETARIOS/AS	SUPLENTES
1	PRESIDENCIA	DELFINO SÁNCHEZ	ADÁN ABELINO

<sup>1</sup> Disponible para su consulta en: [www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOCGSNI092022.pdf](http://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOCGSNI092022.pdf)

<sup>2</sup> Disponible para su consulta en: [https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI\\_CATALOGO2022/252\\_SAN\\_ANDRES\\_IXTLAHUACA.pdf](https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI_CATALOGO2022/252_SAN_ANDRES_IXTLAHUACA.pdf)

<sup>3</sup> Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOCGSNI307.pdf>

PERSONAS ELECTAS PARA LAS CONCEJALÍAS PERÍODO 2023-2025			
N.	CARGO	PROPIETARIOS/AS	SUPLENTES
	MUNICIPAL	RAMÍREZ	HERNÁNDEZ PÉREZ
2	SINDICATURA MUNICIPAL	ÁNGEL ARIEL MORALES LÓPEZ	EDUARDO FREDDY IBÁÑEZ RODRÍGUEZ
3	REGIDURÍA DE HACIENDA	LORENA MARGARITA LÓPEZ MORALES	FLORENCIA OLIBIA ÁLVAREZ PÉREZ
4	REGIDURÍA DE OBRAS	NORBERTO OTHÓN SÁNCHEZ HERNÁNDEZ	FREDDY RAMÍREZ LÓPEZ
5	REGIDURÍA EDUCACIÓN	ELISA GRISELDA JUÁREZ CRUZ	MARÍA CASTELLANOS MATADAMAS
6	REGIDURÍA DE SEGURIDAD	ALDO SANTIAGO OJEDA	ESQUIBEL REYNALDO SÁNCHEZ PÉREZ
7	REGIDURÍA DE SALUD	CRISTINA LETICIA LÓPEZ RAMÍREZ	ELVA EDITH DÍAZ LÓPEZ

Esencialmente, el motivo de validez radica en que el Ayuntamiento alcanzó la paridad por mínima diferencia en su integración, esto al ser 3 mujeres y 4 hombres en las concejalías propietarias y suplentes.

**III. Terminación Anticipada de Mandato (TAM) 2024.** Mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-124/2024<sup>4</sup>, de fecha 30 de diciembre de 2024, el Consejo General de este Instituto calificó como jurídicamente no válida la Terminación Anticipada de Mandato de la concejalía propietaria y suplente de Regiduría de Educación del Ayuntamiento de San Andrés Ixtlahuaca, electa en el año 2022, realizada mediante Asamblea Comunitaria de 6 de octubre de 2024, debido a que no existió una convocatoria expresamente para tratar el tema, tampoco estuvo garantizado el derecho de audiencia y mucho menos alcanzaron la mayoría calificada.

**IV. Segunda solicitud de Terminación Anticipada de Mandato (TAM).** Mediante escrito sin número y sin fecha, recibido en la Oficialía de Partes del Instituto el 7 de febrero de 2025, registrado bajo el folio interno número 000460, el Presidente Municipal y el Síndico Municipal de San Andrés Ixtlahuaca, remitieron a este Instituto la solicitud de validación de la Terminación Anticipada de Mandato (TAM) de la concejalía propietaria y suplente de la Regiduría de Educación del Ayuntamiento de San Andrés Ixtlahuaca, acompañando documentales consistentes en:

1. Original de Acta de Sesión Extraordinaria de Cabildo del Ayuntamiento de San Andrés Ixtlahuaca, de fecha 21 de enero de 2025, llevada a cabo bajo el siguiente Orden del Día:

---

<sup>4</sup> Disponible para su consulta en: [https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2024/IEEPCO\\_CG\\_SNI\\_124\\_2024.pdf](https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2024/IEEPCO_CG_SNI_124_2024.pdf)

1. *Toma de lista de asistencia.*
  2. *Declaratoria del Quorum.*
  3. *Instalación legal de la sesión,*
  4. *Lectura y aprobación del orden del día.*
  5. *Fijar fecha para realizar una asamblea general de ciudadanos de carácter extraordinaria para tratar como único punto la terminación anticipada de mandato de la regiduría de educación.*
  6. *CLAUSURA DE LA SESION.*
2. Copia simple del Acta de Sesión Extraordinaria de Cabildo del Ayuntamiento de San Andrés Ixtlahuaca de fecha 21 de enero de 2025.
3. Copia debidamente certificada de la convocatoria a Asamblea General de Ciudadanos de carácter Extraordinaria, de fecha 22 de enero de 2025, emitida por el Presidente Municipal, Síndico Municipal, Regidora de Hacienda, Regidor de Obras, Regidor de Seguridad, Regidora de Salud y el Secretario Municipal del Ayuntamiento de San Andrés Ixtlahuaca, mediante la cual convocaron a la Asamblea General Comunitaria Extraordinaria de Terminación de Anticipada de Mandato de la concejalía propietaria y suplencia de la Regiduría de Educación, que se realizó el 2 de febrero de 2025.
4. Copia debidamente certificada del acuse de cédula de notificación personal de fecha 24 de enero de 2025, emitida por el Secretario Municipal de San Andrés Ixtlahuaca, dirigido a la C. María Castellanos Matadamas, suplente de la Regiduría de Educación, a efecto de citarla a comparecer ante la Asamblea General Extraordinaria de TAM, celebrada el día 2 de febrero de 2025. Con una leyenda que a la letra dice: "*recibi notificación de la asamblea*" MCM (*firma*).
5. Original de cita de espera, debidamente certificada, de fecha 25 de enero de 2025, emitida por el Secretario Municipal de San Andrés Ixtlahuaca, dirigido a la C. Elisa Griselda Juárez Cruz, Regidora de Educación, por medio del cual se le citó para que el 26 de enero siguiente esperara al Secretario Municipal para ser notificada personalmente la Asamblea General Comunitaria de TAM.
6. Original de cédula de notificación personal de fecha 26 de enero de 2025, emitida por el Regidor de Seguridad de San Andrés Ixtlahuaca, dirigido a la C. Elisa Griselda Juárez Cruz, Regidora de Educación, a efecto de citarla a comparecer ante la Asamblea General Extraordinaria de TAM, celebrada el día 2 de febrero de 2025.

7. Copia debidamente certificada de dos acuses de citatorio de fecha 27 de enero de 2025 emitido por el M.V.Z. Delfino Sánchez Ramírez, Presidente Municipal de San Andrés Ixtlahuaca, dirigido a los Agentes de Policía de la Cieneguilla y de Buena Vista, en los que textualmente se manifiesta lo siguiente:

*“POR ESTE CONDUCTO SE LE ESTÁ CITANDO A USTED Y A SUS INTEGRANTES, PARA EL DÍA 2 DE FEBRERO DEL 2025, A UNA ASAMBLEA DE CARÁCTER EXTRAORDINARIA, QUE SE LLEVARA A CABO EN EL CORREDOR DEL PALACIO MUNICIPAL A LAS 10:30 HORAS, PARA TRATAR COMO ÚNICO PUNTO LA TERMINACIÓN ANTICIPADA DE MANDATO DE LA REGIDURÍA DE EDUCACIÓN,”*

8. Impresiones fotográficas, en las que se aprecia la fijación de documentales por fuera de un domicilio, y a su vez, la fijación de otros documentos en algunos lugares del Municipio.
9. Copia simple de recibo de pago por perifoneo de la convocatoria, acompañado de su respectivo comprobante de pago, y credencial de elector de la C. Sallibell López López, a quien le fue expedido el recibo de pago.
10. Copia debidamente certificada de la sentencia recaída en el expediente JDCI/66/2024, de fecha 24 de enero de 2025, donde el TEEO resolvió como inoperantes los agravios relacionados con la obstrucción al ejercicio del cargo de la C. Elisa Griselda Juárez Cruz, Regidora de Educación, infundado su agravio respecto al pago de dietas y declaró inexistente la violencia política en razón de género.
11. Cuadernillo debidamente certificado de nueve acuses de citatorios personalizados, de fecha 27 de enero de 2025 emitido por el M.V.Z. Delfino Sánchez Ramírez, Presidente Municipal de San Andrés Ixtlahuaca, dirigido a el Presidente del Comisariado Ejidal, la Directora de la Instancia de la Mujer, la Presidenta del DIF Municipal, Presidente del Comisariado de Bienes Comunales, el Alcalde Único Constitucional, el Presidente de Padres de Familia de la Escuela Primaria “Justo Sierra”, el Presidente de Padres de Familia de la Escuela Telesecundaria, la Presidenta de Padres de Familia de la Escuela Secundaria Técnica Extensión 236 y al Presidente de Padres de Familia del Jardín de Niños “Emiliano Zapata”; por medio de cual, textualmente manifestó lo siguiente:

*“POR ESTE CONDUCTO SE LE ESTÁ CITANDO A USTED Y A SUS INTEGRANTES, PARA EL DÍA 2 DE FEBRERO DEL 2025, A UNA ASAMBLEA DE CARÁCTER EXTRAORDINARIA, QUE SE LLEVARA A CABO EN EL*

*CORREDOR DEL PALACIO MUNICIPAL A LAS 10:30 HORAS, PARA TRATAR COMO ÚNICO PUNTO LA TERMINACIÓN ANTICIPADA DE MANDATO DE LA REGIDURÍA DE EDUCACIÓN,”*

12. Copia debidamente certificada del acta de Asamblea General Comunitaria Extraordinaria de TAM de la concejalía propietaria y suplente de la Regiduría de Educación de San Andrés Ixtlahuaca, celebrada el 2 de febrero del 2025, con sus respectivas listas de asistencia.
13. Dispositivo electrónico de almacenamiento USB, el cual contiene seis videos en los que se aprecia lo siguiente:
  1. Fijación de un documento por fuera de un domicilio.
  2. Instrucción del Síndico Municipal al Regidor de Seguridad de San Andrés Ixtlahuaca a realizar las citas casa por casa para convocar a las personas del municipio para la Asamblea General Comunitaria Extraordinaria de TAM.
  3. El audio de perifoneo por medio del cual se convoca a Asamblea.
  4. Tres videos de la realización de perifoneo por medio de los cuales se convoca a Asamblea General Comunitaria Extraordinaria de TAM, llevada a cabo el 2 de febrero de 2025.

De dicha documentación, se desprende que el 2 de febrero de 2025, se celebró la Asamblea General Comunitaria Extraordinaria de la Terminación Anticipada de Mandato de la concejalía propietaria y suplente de la Regiduría de Educación del Ayuntamiento de San Andrés Ixtlahuaca, ello conforme al siguiente Orden del Día:

***PRIMERO. PASE DE LISTA***

***SEGUNDO. VERIFICACIÓN DEL QUÓRUM LEGAL.***

***TERCERO. INSTALACIÓN LEGAL DE LA ASAMBLEA GENERAL DE CIUDADANAS Y CIUDADANOS.***

***CUARTO. NOMBRAMIENTO DE LA MESA DE LOS DEBATES (PRESIDENTE, SECRETARIO Y DOS ESCRUTADORES).***

***QUINTO. APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA.***

***SEXTO. TERMINACIÓN ANTICIPADA DE MANDATO DE LA REGIDURÍA DE EDUCACION.***

***SEPTIMO. CLAUSURA DE LA ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA.***

- V. Vista a la concejal propietaria de la Regiduría de Educación.** Acuse de fecha 11 de febrero de 2025, por medio del cual, la Encargada de Despacho de la DESNI, mediante oficio número IEEPCO/DESNI/582/2025, de fecha 10 de febrero de 2025, otorgó vista a la C. Elisa Griselda Juárez Cruz, concejal

proprietaria de la Regiduría de Educación, de la documentación ingresada en Oficialía de Partes de este Instituto el 7 de febrero de 2025, registrada bajo el folio 000460, fijando el plazo de cinco días hábiles, a partir del día siguiente de la notificación del mismo, para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

- VI. Vista a la suplente de la Regiduría de Educación.** Acuse de fecha 11 de febrero de 2025, por medio del cual, la Encargada de Despacho de la DESNI, mediante oficio número IEEPCO/DESNI/583/2025, de fecha 10 de febrero de 2025, otorgó vista a la C. María Castellanos Matadamas, suplente de la Regiduría de Educación, de la documentación ingresada en Oficialía de Partes de este Instituto el 7 de febrero de 2025, registrada bajo el folio 000460, fijando el plazo de cinco días hábiles, a partir del día siguiente de la notificación del mismo, para que manifestara lo que a su derecho conviniera.
- VII. Contestación a vista.** Mediante escrito de fecha 17 de febrero de 2025, recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto el 18 de febrero de 2025, registrado bajo el folio interno número 000578, la C. Elisa Griselda Juárez Cruz, Regidora de Educación, dio contestación al oficio número IEEPCO/DESNI/582/2025, esencialmente en los siguientes términos:
- En el procedimiento de TAM en su contra no se reunieron los requisitos establecidos en el artículo 65 BIS de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, detallando que:
    - Este precepto no establece que proceda la TAM a solo un integrante del Ayuntamiento, sino que será para todo el Ayuntamiento en conjunto.
    - Se incumplió con el requisito de haber transcurrido la tercera parte del mandato para solicitar la TAM.
    - La petición de TAM no fue firmada por el 30% de los integrantes de la asamblea que eligió a las autoridades.
    - Se incumplió la secuencia del procedimiento de TAM.
    - En la Asamblea General Comunitaria Extraordinaria celebrada el 2 de febrero de 2025, la TAM no fue aprobada por mayoría calificada; además, se instaló dos horas con trece minutos después de lo establecido.
    - Que no existe evidencia de que efectivamente hayan asistido las personas que aparecen en las listas de asistencia.
  - No fue notificada de la forma correcta sobre el procedimiento instaurado en su contra, además, no se levantó razón o acta en la que se señalara por qué no fue notificada.
  - Solicitó que la TAM sea declarada como jurídicamente no válida.

- La vía intentada no fue la correcta de acuerdo con las causas de revocación de mandato de algún miembro del Ayuntamiento, estipuladas en el artículo 61 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, por los motivos siguientes:
  - No se ha probado que se hubieran acreditado alguna de las conductas establecidas en el artículo referido.
  - No se señalaron circunstancias de modo, tiempo y lugar de las posibles irregularidades que son denunciadas por los promoventes de la TAM, debido a que reiteraron lo señalado en la asamblea de 6 de octubre de 2024.
- No se especifica cómo es que la realización de dos calendas afecta a las actividades de la Regiduría o en su caso a la sana administración del Ayuntamiento.
- Realizar una calenda no es motivo grave para que se le revoque su mandato, ya que ejerce su derecho de participar en una actividad social y cultural sustentada en el derecho de asociación.
- No fue señalada la cantidad de dinero que supuestamente retuvo, afirmando que ella no manejaba los recursos públicos económicos de las escuelas.
- Que un ciudadano realizó una donación a través de su persona, recurso económico que afirma entregar al Comité de Padres que fungía en ese momento.
- No se establecen motivos o hechos que hayan generado la falta de coordinación con la Escuela Secundaria Técnica y la Telesecundaria, y cómo esto afectó las actividades que debía realizar como Regidora.
- Respecto a la falta de coordinación con su suplente, señala que es acusada injustamente al no haber sustento, y al no haber sido entregadas las pruebas necesarias. Afirmando que si bien, en este Municipio las regidurías suplentes apoyan en las actividades de las regidurías propietarias, lo cierto es que los cargos no pueden ser ocupados por dos personas a la vez.
- Que se debe atender el criterio establecido por Sala Regional Xalapa, el cual señala que solamente puede ejercer el cargo una de las personas de la fórmula electa de manera ordinaria a través del propietario; y extraordinaria, bajo los supuestos establecidos por el legislador local, lo ejercerá el suplente.
- No se establecieron de manera clara las conductas que pudo haber cometido en contra de la regidora suplente o aquellas que, por la falta de coordinación, hayan afectado los intereses del municipio, y de las cuales haya derivado el procedimiento de revocación de mandato en su contra.

Al escrito de referencia, se adjuntó un CD que contiene un audio de la Asamblea General Comunitaria.

- VIII. Sentencia de Sala Xalapa.** Mediante cédula de notificación de fecha 19 de febrero de 2025, recibida mediante notificación electrónica en la Oficialía de Partes de este Instituto el mismo 19 de febrero, registrado bajo el número de folio 000583, se notificó la sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, respecto al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano del expediente SX-JDC-185/2025<sup>5</sup>, promovido por la C. Elisa Griselda Juárez Cruz, Regidora de Educación, cuyos efectos son los siguientes:

**QUINTO. Efectos**

**148.** *Derivado del estudio realizado en la presente ejecutoria, y al haber resultado sustancialmente fundados los conceptos de agravio relacionados con la indebida determinación sobre la omisión del pago de dietas en favor de la actora, lo procedente conforme a Derecho es lo siguiente:*

**I. Modificar** la sentencia impugnada, para el efecto de restituirlle el derecho a recibir sus dietas a **partir del seis de octubre del dos mil veinticuatro**.

**II. Ordenar** al Ayuntamiento de San Andrés Ixtlahuaca, Oaxaca; realice los pagos de las remuneraciones que corresponden a la actora, a partir de la fecha señalada.

**III. Vincular** al Tribunal local para efecto de que vigile el cumplimiento de lo ordenado en esta ejecutoria, derivado de que la sentencia del Tribunal local únicamente está modificando la sentencia impugnada.

**IV. Escindir** los planteamientos relacionados con la omisión del pago de dietas en favor de la actora, para que sea el Tribunal local, en una vía incidental, quien analice sobre el cumplimiento de su ejecutoria. Dicho análisis deberá realizarse de manera integral, conforme con lo establecido en esta sentencia, es decir, a partir del seis de octubre de dos mil veinticuatro.

**V. Escindir** los planteamientos relacionados con la omisión en la restitución material del cargo de la actora como Regidora de Educación del Ayuntamiento, para que sea el Tribunal local, en un nuevo medio de impugnación, quien lo analice y determine lo que en Derecho corresponda.

**VI. Informar** a esta Sala Regional del cumplimiento a lo ordenado en la presente ejecutoria, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, para lo cual deberá acompañar las constancias que así lo acrediten.

**149.** Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de

---

<sup>5</sup> Disponible para su consulta en: [http://www.te.gob.mx/EE/SX/2025/JDC/185/SX\\_2025\\_JDC\\_185-1576725.pdf](http://www.te.gob.mx/EE/SX/2025/JDC/185/SX_2025_JDC_185-1576725.pdf)

este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

**150.** Asimismo, se deberá remitir al TEEO, la copia certificada del escrito de demanda de la actora, para que proceda como en Derecho corresponda, de acuerdo con los efectos señalados en esta ejecutoria.

**151.** En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**152.** Por lo expuesto y fundado, se:

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Se **modifica** la sentencia controvertida, en términos de lo razonado en la presente ejecutoria.

**SEGUNDO.** Se **escinden** los planteamientos del escrito de demanda, para los efectos precisados en el considerando de EFECTOS de esta sentencia.

**TERCERO.** Se ordena a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, que remita copia certificada del escrito de demanda al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

### **R A Z O N E S J U R Í D I C A S:**

#### **PRIMERA. Competencia.**

1. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, fracción V, apartado C, y 116, fracción IV, en relación con el artículo 2, apartado A, fracción III, de la Constitución Federal, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, está a cargo de las elecciones locales, por tal razón, este Consejo General es competente para conocer y resolver el presente asunto al tratarse de un proceso realizado en un municipio de nuestra Entidad Federativa.
2. Sobre el particular, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-55/2018<sup>6</sup>, consideró que: “ante la ausencia de normativa local, la terminación anticipada del mandato es un tema de materia electoral que puede ser revisado por las autoridades electorales, siempre que la fuente de la revocación o terminación anticipada del mandato derive de un procedimiento de decisión como ejercicio del derecho de autogobierno a través del voto de las comunidades indígenas”.

---

<sup>6</sup> Relacionado con un proceso similar en San Raymundo Jalpan, disponible para su consulta en: [https://www.te.gob.mx/informacion\\_juridiccional/sesion\\_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REC-0055-2018.pdf](https://www.te.gob.mx/informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REC-0055-2018.pdf)

## **SEGUNDA. Competencia específica relativa a derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas<sup>7</sup>.**

3. Además de la competencia señalada en el párrafo que antecede, se surte una competencia específica relativa a los derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas, que se desprende de una interpretación sistemática y funcional de los preceptos indicados en el párrafo anterior, en relación con los artículos 114 TER, 16 y 25, apartado A, fracción II, de la Constitución Local; así como, de los artículos 15, 31, fracción VIII de la LIPEEO.
4. Tales disposiciones reconocen el principio de pluriculturalidad sustentado en los Pueblos Indígenas, así como el derecho de elegir a sus autoridades a través de sus normas<sup>8</sup>, instituciones y prácticas democráticas, que se encuentra reconocido y protegido adicionalmente por el artículo 8 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), 4 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, y XXI de la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.
5. Así mismo, se establece que este derecho no es absoluto, ya que debe observarse en armonía con otros derechos humanos interpretados bajo una perspectiva intercultural a fin de que sea plenamente válido; en consecuencia, el principio y derechos referidos deben garantizarse, respetarse y validarse a través de órganos deliberativos como este Consejo General , calificando el proceso de elección de Ayuntamientos bajo este tipo de régimen electoral, de conformidad con la atribución conferida en el artículo 38, fracción XXXV de la LIPEEO.
6. En tal virtud, conforme a lo dispuesto por el artículo 282 de la LIPEEO, así como lo dispuesto en el inciso j), fracción I, del artículo 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la competencia de este Consejo General en las elecciones celebradas en Comunidades y Municipios Indígenas tiene como único objeto revisar si se cumplieron con los siguientes requisitos:

---

<sup>7</sup> El Mecanismo de Expertos sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (MEDPI) insta a las Naciones Unidas y a otras organizaciones internacionales a la utilización de mayúsculas en el término "Pueblos Indígenas" (documento identificado con el número A/HRC/24/49, propuesta 3, y disponible en <https://undocs.org/es/A/HRC/24/49>).

<sup>8</sup> Tesis de Jurisprudencia LII/2016. SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SE INTEGRA POR EL DERECHO INDÍGENA Y EL DERECHO FORMALMENTE LEGISLADO y tesis 1<sup>a</sup>. CCXCVI/2018 (10<sup>a</sup>.) PERSONAS, PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. LA PROTECCIÓN QUE EXIGE EL ARTÍCULO 2<sup>o</sup>., APARTADO A, FRACCIÓN VIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, IMPLICA EL RECONOCIMIENTO DE DISTINTOS SISTEMAS NORMATIVOS CONFORMADOS POR DISPOSICIONES JURÍDICAS NACIONALES E INTERNACIONALES Y USOS Y COSTUMBRES DE AQUÉLLOS.

- a. El apego a sus sistemas normativos y, en su caso, el respeto a los acuerdos previos a la elección que no sean contrarios a los Derechos Humanos, interpretados con una perspectiva intercultural;
  - b. La paridad de género y que no hubo violencia política contra las mujeres en razón de género;
  - c. Que las personas electas no hayan sido condenadas mediante sentencia firme por delitos cometidos por razones de género, violencia familiar, delitos sexuales y no estar inscritas como deudoras alimentarias morosas en cualquier registro oficial.
  - d. Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de los votos;
  - e. La debida integración del expediente.
7. Por lo que, de acreditarse los requisitos mencionados, procede declarar la validez de la Terminación Anticipada de Mandato, conforme al numeral 2 del artículo señalado.
8. Cabe señalar, que lo establecido en el inciso **a)** referido anteriormente, resulta conforme con lo dispuesto en el artículo 1º de la Constitución Federal, pues todas las autoridades, en el ámbito de sus atribuciones, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos, lo que obliga a verificar que dichas elecciones no vulneren las prerrogativas de las comunidades indígenas y a sus integrantes. Incluso, a “tomar en consideración las características propias que diferencian a los miembros de los Pueblos indígenas de la población en General y que conforman su identidad cultural”, es decir, las “particularidades propias, sus características económicas y sociales, así como su situación de especial vulnerabilidad, su derecho consuetudinario, valores, usos y costumbres”<sup>9</sup>, lo cual es concordante con el artículo 8.1 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT).
9. Desde luego, se tiene presente que tal valoración se debe realizar en el marco del principio de pluriculturalidad reconocido en el artículo 2º de la Constitución Federal, resolviendo las cuestiones planteadas con una perspectiva intercultural<sup>10</sup> y reconociendo el pluralismo jurídico a fin de garantizar el goce efectivo de sus derechos humanos, de tal forma que, la intervención de este Instituto tiene como objetivo principal convalidar los actos electivos para que surtan efectos legales plenos en los distintos

---

<sup>9</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), Caso Comunidad Indígena Yaky Axa Vs. Paraguay. Fondo Reparaciones y Costas, sentencia 17 de junio de 2005, párrafos 51 y 63.

<sup>10</sup> Jurisprudencia 19/2018 de rubro JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

ámbitos de la relación entre la normatividad y los sistemas normativos indígenas con el Estado.

**10.** Sobre el particular, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, expediente SUP-REC-193/2016<sup>11</sup>, expuso:

“Bajo la nueva concepción del sistema jurídico nacional que reconoce los derechos indígenas como parte de él, es posible concebirlo como columnas colocadas de forma paralela; la primera integrada por la normatividad creada por la vía legislativa formal y la otra, compuesta por todos los sistemas normativos indígenas vigentes en el país, sin que, entre ellas, exista subordinación. Sobre ambos sistemas, se encuentra el bloque de constitucionalidad integrado por la Carta Magna y el derecho internacional de los derechos humanos contenido en los tratados internacionales. Asimismo, entre ambos sistemas se establecen vías de comunicación, esto es, procedimientos para que los actos celebrados en cada uno de ellos tengan efectos jurídicos en el otro.”

**11.** Ahora, respecto de la Terminación Anticipada del Mandato (TAM) de las autoridades en municipios indígenas, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SUP-REC-55/2018, estableció que es revisable por las autoridades de la materia porque tiene que ver con el ejercicio de derechos políticos electorales de comunidades indígenas a través de un procedimiento de votación.

**12.** Concretamente, y para efectos de una mayor comprensión de lo que se analiza, la máxima autoridad jurisdicción en materia electoral explicó que:

“Así, en el caso concreto se trata de una Asamblea General Comunitaria quien decidió la terminación anticipada de mandato y lo hicieron a través de un procedimiento de decisión a través de la votación universal de todos sus integrantes, razón por la cual se surte la competencia de las autoridades electorales para revisar ese procedimiento, aun ante la ausencia de normas secundarias que regulen esta figura en las competencias de las autoridades electorales, ya que tiene que ver con los derechos político electorales de las comunidades indígenas a través de un procedimiento de votación.”

---

<sup>11</sup> Disponible para su consulta en: [https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2016/REC/193/SUP\\_2016\\_REC\\_193-613001.pdf](https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2016/REC/193/SUP_2016_REC_193-613001.pdf)

**13.** En este sentido, la intervención de este Instituto tiene como objetivo principal verificar el cumplimiento de requisitos señalados para los casos de Terminación Anticipada de Mandato, por lo que:

“la exigencia de las formalidades debe analizarse de una manera flexible, conforme a la sana crítica, la lógica y las máximas de la experiencia, a efecto de que todos y cada uno de los medios de prueba allegados al proceso sean analizados atendiendo a su naturaleza y características específicas, sin que sea válido dejar de otorgarles valor y eficacia con motivo del incumplimiento de algún formalismo legal”<sup>12</sup>.

**14.** Todo lo anterior “con las modulaciones necesarias para garantizar plenamente el derecho de acceso a la justicia, siempre que no se traduzca en una exigencia irrazonable ni desproporcionada”<sup>13</sup>.

### **TERCERA. Análisis de los requisitos de validez de Terminación Anticipada de Mandato.**

**15.** Conforme a lo expuesto en las razones jurídicas, PRIMERA Y SEGUNDA y en la ya referida la resolución emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, expediente SUP-REC-55/2018<sup>14</sup>, expresamente se señalaron requisitos que una decisión de esta naturaleza debe cumplir para estimarse válida:

“... aunque la Asamblea General Comunitaria tiene el derecho de prever y llevar a cabo procedimientos de terminación anticipada de mandato, la misma debe cumplir con los principios de certeza, participación libre e informada, así como la garantía de audiencia de las personas sujetas al proceso de revocación o terminación anticipada de mandato.”

**16.** Concretamente, conforme a la resolución citada, los requisitos que deben satisfacerse y acreditarse objetivamente para considerar como válida una decisión de este tipo son:

- a) Una **convocatoria** a la Asamblea General Comunitaria, emitida específicamente para decidir la terminación anticipada del

---

<sup>12</sup> Jurisprudencia 27/2016 de rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBEN FLEXIBILIZARSE LAS FORMALIDADES EXIGIDAS PARA LA ADMISIÓN Y VALORACIÓN DE MEDIOS DE PRUEBA.

<sup>13</sup> Jurisprudencia 18/2015 de rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA NO EXIME DEL CUMPLIMENTO DE CARGAS PROBATORIAS, SIEMPRE QUE SU EXIGENCIA SEA RAZONABLE Y PROPORCIONAL.

<sup>14</sup> Disponible para su consulta en: [https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/sentencias\\_salas\\_tepif/documento/2018-06/SUP-REC-55-2018.pdf](https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/sentencias_salas_tepif/documento/2018-06/SUP-REC-55-2018.pdf)

- mandato de las autoridades** ya que con ello se garantiza el principio de certeza, así como de participación libre e informada;
- b) Garantizar una **modalidad de audiencia** de las autoridades cuyos mandatos pudieran revocarse, a efecto de que puedan ser escuchados por la comunidad y dar a conocer sus razones y fundamentos.
  - c) Que la terminación anticipada se decida por una **mayoría calificada** de asambleístas

17. En alcance a este último requisito, además de estar también prevista en el artículo 113, fracción I de la Constitución Local, la Sala Superior, en la sentencia invocada, explicó que la mayoría calificada se obtiene tomando en consideración el número de personas asistentes a la asamblea donde se decide la TAM:

*Lo anterior teniendo en cuenta que para la terminación anticipada del mandato la Constitución de Oaxaca en su artículo 113 prevé que se apruebe por una mayoría calificada de los miembros de la Asamblea General Comunitaria.*

18. Al respecto, conforme a la documentación que obra en este Instituto dicho municipio elige a sus autoridades conforme a las reglas siguientes:

#### A) ACTOS PREVIOS.

Previo a la elección, se realiza una Asamblea conforme a las siguientes reglas:

- I. La Autoridad Municipal en funciones realiza la convocatoria correspondiente.
- II. Convoca a hombres y mujeres originarias y residentes del municipio.
- III. La Asamblea tiene la finalidad de acordar los lineamientos y requisitos de elegibilidad de concejales.

#### B) ASAMBLEA DE ELECCIÓN

La elección de Autoridades se realiza conforme a las siguientes reglas:

- I. La Autoridad Municipal en funciones emite la convocatoria correspondiente.
- II. Se convoca a la Asamblea por medio de anuncios por el aparato de sonido propiedad del Ayuntamiento, asimismo por medio de citas realizadas por los policías municipales que hacen casa por casa. La Autoridad Municipal también realiza la notificación de la convocatoria y difusión a través de los dos Agentes de Policía de Buena Vista y la Cieneguilla.

- III. La Asamblea se realiza en el corredor del palacio municipal ubicado en la cabecera municipal.
- IV. La Presidencia Municipal en funciones instala la Asamblea a través de la Secretaría Municipal y después del pase de lista y declaración del quórum legal se procede al nombramiento de la Mesa de los Debates.
- V. La Mesa de los Debates se encarga de presidir la elección.
- VI. Los asambleístas proponen a las candidatas y candidatos mediante ternas, y se emite el voto por rotafolio (voto por voto).
- VII. Participan en la elección, ciudadanos y ciudadanas originarias del municipio que habitan en la cabecera y en las Agencias de Policía, todas las personas participan con derecho a votar y ser votadas.
- VIII. El acta de la Asamblea es levantada por la Mesa de los Debates y cuenta con el visto bueno de la Autoridad Municipal en funciones.
- IX. El acta de Asamblea y la lista de firmas de las personas que asistieron a la elección se remite al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

**19.** Precisado lo anterior, ahora se procede al análisis del cumplimiento de los requisitos indicados.

**1.- Sesión Extraordinaria de Cabildo celebrada el 21 de enero de 2025.**

**20.** De la lectura del acta, se advierte que asistieron a la Sesión extraordinaria de Cabildo el Presidente Municipal, el Síndico Municipal, la Regidora de Hacienda, el Regidor Seguridad, el Regidor de Obras, y la Regidora de Salud, con la finalidad de fijar fecha para realizar una Asamblea General Comunitaria Extraordinaria, para tratar la TAM de la Regiduría de Educación.

**21.** El Presidente Municipal declaró el quórum legal, e instaló la sesión a las diecinueve horas con quince minutos del veintiuno de enero de dos mil veinticinco, manifestando que serán válidos los acuerdos tomados en la misma.

**22.** En lo que interesa, el quinto punto del Orden del Día, después de realizar diversas propuestas, fue determinado por mayoría de votos, que la Asamblea General Comunitaria Extraordinaria de TAM se llevara a cabo el dos de febrero de dos mil veinticinco, a las diez horas con treinta minutos. Además, se acordó que el veintidós de enero del mismo se realizara la publicitación de la misma.

**23.** Agotados todos los puntos del Orden del Día, el Presidente Municipal clausuró la Sesión de Cabildo a las veinte horas con treinta minutos del

mismo día de su inicio, sin que existiera alteración del orden o irregularidad alguna que hubiese sido asentada en el acta de referencia.

**2.- ASAMBLEA GENERAL COMUNITARIA EXTRAORDINARIA DE TERMINACIÓN ANTICIPADA DE MANDATO DE LA CONCEJALÍA PROPIETARIA Y SUPLENTE DE LA REGIDURÍA DE EDUCACIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE SAN ANDRÉS IXTLAHUACA, DE FECHA 2 DE FEBRERO DE 2025.**

**Convocatoria**

- 24.** La respectiva convocatoria fue emitida el 22 de enero de 2025, por los siguientes integrantes del Ayuntamiento: el Presidente Municipal, el Síndico Municipal, la Regidora de Hacienda, el Regidor de Obras, el Regidor de Seguridad, la Regidora de Salud y el Secretario Municipal; todo lo anterior en cumplimiento al acuerdo tomado en Sesión de Cabildo, de fecha 21 de enero de 2025.
- 25.** Dicha convocatoria fue dirigida a todos los ciudadanos y ciudadanas del Municipio de San Andrés Ixtlahuaca, así como de las Agencias de Policía de Buenavista y La Cieneguilla, para participar en fecha 2 de febrero de 2025 a las 10 horas con 30 minutos, en la Asamblea General de Ciudadanos de Carácter Extraordinaria.
- 26.** En lo que interesa, en el SEXTO punto del Orden del Día establece:  
**SEXTO: TERMINACIÓN ANTICIPADA DE MANDATO DE LA REGIDURÍA DE EDUCACIÓN.**
- 27.** Esta Convocatoria fue fijada en el Palacio Municipal, así como en los lugares más concurridos del Municipio. Así mismo, como se aprecia en los puntos 7, 11 y 12 del apartado IV de Antecedentes del presente Acuerdo.
- 28.** Asimismo, mediante citatorios fueron convocados los Agentes de Policía de La Cieneguilla y Buenavista, el Presidente del Comisariado Ejidal, la Directora de la Instancia de la Mujer, la Presidenta del DIF Municipal, el Presidente del Comisariado de Bienes Comunales, el Alcalde Único Constitucional, y Presidentes de los Comités de Padres de Familia de las Escuelas del Municipio.

**29.** De igual forma, se convocó por perifoneo a toda la comunidad por medio del aparato de sonido. Además, las personas fueron convocadas y citadas por la Policía Municipal por medio de citas casa por casa, lo cual obra en las constancias que contiene el expediente.

#### **Asamblea General Comunitaria Extraordinaria.**

- 30.** De la lectura del acta, se advierte que estuvieron presentes las siguientes autoridades: el Presidente Municipal, el Síndico Municipal, la Regidora de Hacienda, el Regidor de Obras, el Regidor Seguridad, la Regidora de Salud, los Agentes de Policía de Buenavista y de La Cieneguilla, el Secretario Municipal, así como ciudadanas y ciudadanos de San Andrés Ixtlahuaca.
- 31.** El día de la Asamblea General Comunitaria Extraordinaria de TAM, en el desahogo del primer punto del Orden del Día, el Secretario Municipal realizó el pase de lista, y se informó de la **presencia de 156 personas**, de esta manera declararon el quórum legal necesario para continuar, por consiguiente, el Presidente Municipal declaró instalada la Asamblea a las doce horas con cuatro minutos del día 2 de febrero de 2025 declarando válidos todos los acuerdos.
- 32.** Continuando con el desahogo del Orden del Día, mediante planillas realizaron el nombramiento de los integrantes de la Mesa de Debates, quedando integrada por: un Presidente, una Secretaría de Actas, y dos Escrutadores, quienes continuaron con la conducción de la Asamblea.
- 33.** Enseguida, se aprobó en su totalidad el Orden del Día, por lo cual, en lo que interesa, en el sexto punto del Orden del Día se dio lectura al Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-24/2024, de fecha 30 de diciembre de 2024, en el cual se calificó como jurídicamente no válida la TAM de la concejalía propietaria y suplente de Regiduría de Educación del Ayuntamiento de San Andrés Ixtlahuaca, electa en el año 2022. Así como a la resolución del TEEO al expediente JDCI/66/2024, la cual refieren que:
- “declaró la inexistencia de violencia política en razón de género promovida por la C. Elisa Griselda Juárez Cruz, regidora propietaria de educación en contra del síndico y tesorero municipal de San Andrés Ixtlahuaca, así como infundado el pago de dietas en virtud de haber concluido su mandato”*
- 34.** Al respecto, los asambleístas manifestaron su descontento hacia el Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-24/2024, manifestando lo siguiente:
- “Se debe respetar los acuerdos de la asamblea ya que es la máxima autoridad, además de reiterar las faltas que tuvo para hacer removida de su*

*cargo siendo en esencia la realización de dos calendas, retención del recurso económico de la escuela secundaria técnica, falta de coordinación con la escuela telesecundaria y secundaria técnica, así como beneficios a título personal haciendo uso de su cargo y falta de trabajo en equipo con su regidora suplente” (sic).*

35. En este mismo punto, la Mesa de los Debates preguntó a los integrantes del Ayuntamiento si se había notificado a la propietaria y suplente de la Regiduría de Educación, a lo que se informó que: “*efectivamente obra constancia que fueron debidamente notificadas*”.
36. Por lo cual, el Presidente de la Mesa de los Debates procedió a llamar a la Regidora de Educación y a su suplente para que manifestaran lo que a su derecho conviniera respecto de la TAM en cuestión, ante esto, la suplente de la Regiduría de Educación manifestó que: “*acata la determinación de la asamblea y que no tiene inconveniente en la terminación anticipada de su mandato*”.
37. Por otra parte, respecto a la Regidora de Educación, en el acta de asamblea se manifestó lo siguiente:  
*“Sin estar presente la regidora titular Elisa Griselda Juárez Cruz, no obstante de haber tenido conocimiento de la presente asamblea, al haber sido notificada formal y legalmente en su domicilio, así como al haber sido citada por el Regidor de Seguridad quien manifestó que acudió a su domicilio a dejar el citatorio, así como a fijar en su puerta la convocatoria a esta asamblea”.*
38. Por lo anterior, se procedió a someter a consideración de los asambleístas presentes la TAM de la concejalía propietaria y suplente de la Regiduría de Educación de este Municipio, obteniéndose los siguientes resultados:

RESULTADOS	NÚMERO DE VOTOS
VOTOS A FAVOR	142
VOTOS EN CONTRA	1
ABSTENCIONES	13

39. Agotados todos los puntos del Orden del Día, el Presidente Municipal clausuró la Asamblea General Comunitaria Extraordinaria a las quince horas del mismo día de su inicio, sin que existiera alteración del orden o irregularidad alguna que hubiese sido asentada en el acta de la Asamblea General Comunitaria de referencia.

**a) Calificación de la Terminación Anticipada de Mandato efectuada mediante Asamblea General Comunitaria celebrada el 2 de febrero de 2025.**

**40.** Así, del estudio integral del expediente se advierte que la comunidad sí puede terminar anticipadamente el mandato de las autoridades electas por su sistema normativo indígena, lo cierto es que su procedencia está sujeto al cumplimiento de una serie de requisitos formales y sustanciales, los cuales se encuentran primordialmente contenidos en los parámetros detallados al principio de esta Razón Jurídica y que a continuación se desarrollan.

**41.** Con base en lo anterior, se procede al análisis del expediente de la Terminación Anticipada del Mandato de la concejalía propietaria y suplente de la Regiduría de Educación del Ayuntamiento de San Andrés Ixtlahuaca, electas en el proceso ordinario 2022 para el período constitucional 2023-2025.

**1.- Una convocatoria a la Asamblea General Comunitaria, emitida específicamente para decidir la Terminación Anticipada del Mandato de las autoridades ya que con ello se garantiza el principio de certeza, así como de participación libre e informada.**

**42.** La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), considera, como requisito indispensable de validez, que las asambleas que terminen el mandato o lo revoquen sean convocadas específica y explícitamente para ese efecto, lo anterior para que la comunidad tenga garantías mínimas de información para tomar las decisiones.

**43.** Como ya se encuentra detallado, tanto en los Antecedentes y en esta parte del Acuerdo, la Asamblea General Comunitaria celebrada el 2 de febrero de 2025, aprobó la Terminación Anticipada de Mandato de la concejalía propietaria y suplente de la Regiduría de Educación del Ayuntamiento de San Andrés Ixtlahuaca, electas en el año 2022.

**44.** De las documentales presentadas por el Presidente y Síndico Municipal de San Andrés Ixtlahuaca, **sí obra Convocatoria escrita de la referida Asamblea y anexaron constancias respecto del perifoneo, la fijación de convocatoria en los lugares comunes del Municipio y la entrega de citatorios a algunas autoridades municipales y de Comités**, con lo que se acredita su debida publicitación conforme al sistema normativo de la comunidad.

**45.** Además, dentro del expediente electoral que nos ocupa obran documentos con los que se acredita la publicación y difusión de la convocatoria por medio

de la cual se dio a conocer a la población de San Andrés Ixtlahuaca, por lo tanto, al existir pruebas de ello, se tiene la certeza de que las personas de la comunidad, fueron debidamente convocadas a la Asamblea General Extraordinaria de TAM de la concejalía propietaria y suplente de la Regiduría de Educación.

- 46.** Al respecto, de acuerdo con sus prácticas tradicionales contenidas en el Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-252/2022 que identifica su método de elección, **la autoridad municipal en funciones emite la convocatoria correspondiente, y se convoca a la Asamblea por medio de anuncios por el aparato de sonido propiedad del Ayuntamiento, asimismo por medio de citas realizadas por los policías municipales que hacen casa por casa, además, la autoridad municipal también realiza la notificación de la convocatoria y difusión a través de los dos Agentes de Policía de Buena Vista y la Cieneguilla.**
- 47.** Las reglas mencionadas están diseñadas para ser aplicadas mayormente en procesos ordinarios de elección de concejalías del Ayuntamiento, por lo que, tratándose de un proceso extraordinario de Terminación Anticipada de Mandato (TAM) y de la convocatoria, debería aplicarse las mismas normas o que tal procedimiento se aproxime lo más posible a ello, es decir, que se parezca lo más posible, no que sea igual, dado que se trata de procesos diferentes.
- 48.** Sobre ello, en la sentencia de fecha 21 de mayo de 2024, expediente SX-JDC-415/2024<sup>15</sup> y acumulado, la Sala Xalapa del TEPJF para determinar sobre la validez de una asamblea, analizó primeramente “el método por el que la comunidad elige a sus autoridades” que están identificadas en el Dictamen respectivo y después la confrontó con los términos en que se desarrolló la asamblea sujeta a estudio (párrafos 239 al 248), por lo que, hecho esto hizo la conclusión correspondiente acerca si la asamblea se ajustaba o no al método establecido en la comunidad.
- 49.** Así tenemos que, conforme al Dictamen referido, la “autoridad municipal en funciones emite la convocatoria en este caso, fue el Presidente Municipal, el Síndico Municipal, la Regidora de Hacienda, el Regidor de Obras, el Regidor de Seguridad, la Regidora de Salud y el Secretario Municipal quienes emitieron la Convocatoria de la Terminación Anticipada de Mandato, por lo que la convocatoria fue emitida por la autoridad facultada para ello.

---

<sup>15</sup> Disponible para su consulta en: [https://www.te.gob.mx/EE/SX/2024/JDC/415/SX\\_2024\\_JDC\\_415-1384102.pdf](https://www.te.gob.mx/EE/SX/2024/JDC/415/SX_2024_JDC_415-1384102.pdf)

**50.** Adicionalmente, la Convocatoria fue específica al mencionar dentro de su Orden del Día:

***SEXTO: TERMINACIÓN ANTICIPADA DE MANDATO DE LA REGIDURÍA DE EDUCACIÓN.***

**51.** Entonces, de todo esto se puede establecer objetivamente que sí existió una convocatoria para la realización de la Asamblea General Comunitaria de Terminación Anticipada de Mandato (TAM) de la concejalía propietaria y suplente de la Regiduría de Educación del Ayuntamiento de San Andrés Ixtlahuaca, en los términos descritos en los numerales que anteceden de este apartado y en los Antecedentes.

**52.** Es así que respecto del requisito relativo a que la convocatoria sea específicamente para decidir la terminación anticipada del mandato de las autoridades, se encuentra satisfecha y acreditado porque lo establecieron clara y expresamente en el Orden del Día de la Convocatoria que se analiza.

**2.- Modalidad de audiencia.**

**53.** Dentro del expediente que se analiza, obran documentales que acreditan la notificación de la convocatoria a la concejalía propietaria y suplente de la Regiduría de Educación del Ayuntamiento de San Andrés Ixtlahuaca, y que han sido descritos en los numerales 4, 5, 6, 8 y en el primer punto del numeral 14 del apartado IV de Antecedentes del presente Acuerdo.

**54.** Al desahogar el punto SEXTO del Orden, hicieron llamados a la C. Elisa Griselda Juárez Cruz, propietaria de la Regiduría de Educación y, a la C. María Castellanos Matadamas, suplente de la Regiduría de Educación, para que manifestaran lo que a su derecho convenía; a los cuales, únicamente la suplente de la Regiduría de Educación manifestó que acataba la decisión que tomara la Asamblea, por otra parte, se infiere que la Regidora de Educación no estuvo presente en dicha asamblea, a pesar de haber sido notificada para que acudiera a comparecer a la misma, por lo cual, se advierte que en todo momento tuvieron garantizado su derecho a defenderse de las imputaciones que existen en su contra.

**55.** En cuanto a la suplente de la Regidora de Educación, se tiene que también dentro del expediente obran documentales que acreditan la notificación de la convocatoria de su TAM mediante acuse de cédula de notificación emitida el

24 de enero de 2025, en la que fue citada a comparecer en la asamblea realizada el 2 de febrero de 2025.

- 56.** En suma, se tiene que dentro del expediente obran documentales que acreditan la notificación a la Regidora de Educación de la convocatoria de su TAM, al respecto, el 25 de enero de 2025, el Regidor de Seguridad realizó una cita de espera por no haber encontrado a la Regidora de Educación en su casa y ante la ausencia de la persona, realizó la diligencia correspondiente al fijar la cédula de notificación y la convocatoria en el domicilio de la Regidora de Educación.
- 57.** Al respecto, se verificó que el domicilio donde el Secretario Municipal realizó la cita de espera y las notificaciones por instructivo coincidiera con el domicilio que aparece en la credencial para votar de la C. Elisa Griselda Juárez Cruz, por lo que, de este cotejo, se advierte que dichas direcciones coinciden. Adicionalmente, con los términos en que se publicó la convocatoria para la asamblea, que es acorde al sistema normativo de la comunidad, es inevitable que, habitando en San Andrés Ixtlahuaca, no pudiera enterarse de su realización.
- 58.** Además, con el objeto de salvaguardar su derecho de audiencia, debido proceso y defensa, el 3 de mayo de 2024, la Encargada de Despacho de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, mediante los oficios números IEEPCO/DESNI/582/2025 y IEEPCO/DESNI/583/2025, les otorgó vista y corrió traslado a la Regidora de Educación y a la suplente de la misma Regiduría de San Andrés Ixtlahuaca, de la documentación ingresada en Oficialía de Partes de este Instituto el 7 de febrero de 2025, registrada bajo el folio 000460, acusando con firma, nombre y fecha de recibido por la C. Elisa Griselda Juárez Cruz, Regidora de Educación, y María Castellanos Matadamas, suplente de la Regidora de Educación, respectivamente.
- 59.** Sobre este aspecto, resulta perfectamente aplicable lo razonado por la Sala Superior del TEPJF en la resolución SUP-REC-6/2016<sup>16</sup> relacionada con Tlalixtac de Cabrera:

“Esa vertiente, no puede sostenerse que no se les respetaron las formalidades esenciales del procedimiento, pues bajo el sistema normativo de la comunidad, se les dio la oportunidad de que alegaran

---

<sup>16</sup> Disponible para su consulta en: <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-REC-0006-2016>

los que a sus intereses conviniera, a fin de desestimar las imputaciones que pesaban en su contra.

Ciertamente, si bien la línea argumentativa que ha trazado este órgano jurisdiccional, ha caminado sobre la idea de que las formalidades esenciales del procedimiento se manifiestan en un núcleo duro compuesto por el emplazamiento, el derecho de aportar pruebas y alegatos, así como la obligación de los responsables de resolver la cuestión planteada, ello no quiere decir que el derecho al debido proceso, se encuentre cerrado a que se den cabalmente esos supuestos, pues atendiendo a la naturaleza del caso que se analice, esté puede verse ampliado o moldeado, sobre todo en los casos de pueblos y comunidades indígenas, pues sus sistemas normativos internos se caracterizan por ser orales y dinámicos, desprovistos de formalismos que no corresponden a sus características esenciales.

En esa lógica, tratándose de la privación del cargo de autoridades edilicias de comunidades indígenas, si bien resulta trascendental el que los sujetos cuestionados estén enterados de las conductas que se les imputan, sean oídos, así como tomadas en cuenta las pruebas de descargo que pudieran ofrecer, **no debe pasarse por alto que ese ejercicio, no puede estar sujeto a formalismos rígidos, ya que además de lo ya dicho, quien resuelve no es un tribunal de justicia u órgano especializado, sino lo son los propios integrantes de la comunidad, aplicando el sistema normativo interno vigente en el lugar.”**

- 60.** Por tanto, se considera satisfecho este requisito dado la Sala Superior ha sostenido que, en los procesos de revocación o terminación anticipada de mandato es indispensable que se garantice una modalidad de audiencia de las autoridades destituidas, a efecto de que puedan ser escuchados por la comunidad y dar a conocer las razones y fundamentos por las que manifiesten su opinión, lo cual ocurrió como se encuentra narrado, pues de las autoridades municipales que convocaron a la asamblea se tiene que el Regidor de Seguridad, en compañía del Secretario Municipal asistieron a los domicilios de las ciudadanas Elisa Griselda Juárez Cruz y María Castellanos Matadamas para notificarles de la Asamblea General Comunitaria Extraordinaria de TAM con días de anticipación, y en el día de la Asamblea las llamaron para que, privilegiando su derecho de audiencia y defensa, manifestaran lo que a su derecho conviniera, sin embargo, únicamente la

suplente de la Regiduría de Educación se presentó y se manifestó al respecto, mientras que la Regidora de Educación propietaria bajo su estricta responsabilidad determinó no acudir pese a estar plenamente enterada de la realización de la asamblea mencionada.

### **3.- Mayoría calificada.**

**61.** Finalmente, el tercer requisito consistente en la existencia de una mayoría calificada, al verificar si se garantizaron los derechos colectivos y de participación política de la comunidad, se realizó un comparativo de la participación que se ha tenido en diferentes procesos, quedando de la siguiente forma:

Ordinaria 2019	Ordinaria 2022 <sup>17</sup>	Asamblea de TAM de 2024 <sup>18</sup>	Asamblea de TAM de 2025
284 asistentes	227 asistentes	128 asistentes	156 asistentes

**62.** En el proceso ordinario del año 2022, el Consejo General de este Instituto calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejalías del Ayuntamiento de San Andrés Ixtlahuaca, a través del IEEPCO-CG-SNI-307/2022<sup>19</sup>, por lo que, en la Asamblea electiva de fecha 16 de octubre de 2022, registraron una participación de 227 asambleístas, y una vez realizado el procedimiento de elección, conforme a su Sistema Normativo Indígena de San Andrés Ixtlahuaca, la C. Elisa Griselda Juárez Cruz, fue electa como propietaria de la Regiduría de Educación por 64 votos a favor. Respecto a la elección de la C. María Castellanos Matadamas, fue electa como suplente de la Regiduría de Educación por 52 votos a favor.

**63.** Al efecto, tal como ya se encuentra narrado y consta en autos del expediente conformado por el presente asunto, se infiere que en la Asamblea General Comunitaria Extraordinaria de TAM celebrada el 2 de febrero de 2025, de las listas de asistencia se tiene que asistieron 156 personas, de las cuales se tiene que 2 se negaron de firmar las listas de asistencia. De este universo de personas, 142 decidieron dar por terminado el mandato conferido a la concejalía propietaria y suplente de la Regiduría de Educación, asimismo, 1 persona se pronunció en contra, y 13 más se abstuvieron de participar.

**64.** Tomando en cuenta lo anterior, se tiene que, el procedimiento para obtener la mayoría calificada, consiste en dividir entre tres (3), el número de votos

<sup>17</sup> Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOCGSNI307.pdf>

<sup>18</sup> Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2024/IEEPCO CG SNI 124 2024.pdf>

<sup>19</sup> Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOCGSNI307.pdf>

obtenidos en el proceso comicial 2022, como sigue: (227/3=75.6) del cociente obtenido 75.6 se multiplica por 2 (75.6\*2=151.3) resultando así la proporción de 151, que, para este caso, 156 personas que asistieron a la asamblea que se analiza si representan una mayoría calificada.

- 65.** Por otra parte, tomando en consideración el proceso ordinario 2019, se realiza nuevamente el procedimiento para obtener la mayoría calificada, como sigue: (284/3=94.6) del cociente obtenido 94.6 se multiplica por 2 (94.6\*2=189.3) resultando así la proporción de 189, que, para este caso, 156 personas que asistieron a la asamblea que se analiza no representan una mayoría calificada.
- 66.** Ahora bien, del mismo procedimiento para obtener la mayoría calificada de las personas presentes en el proceso de TAM 2025, como sigue: (156/3=52) del cociente obtenido 52 se multiplica por 2 (52\*2=104) resultando así la proporción de 104, que para este caso **las 142 personas que votaron a favor por la TAM de la concejalía propietaria y suplente de la Regiduría de Educación sí representan una mayoría calificada.**
- 67.** Por tanto, si de un total de 156 personas que asistieron a la asamblea general comunitaria, 142 votaron por la TAM, se concluye que el requisito de la mayoría calificada se encuentra plenamente satisfecho y acreditado.
- 68.** Otra razón para robustecer y corroborar la existencia de una mayoría calificada en el presente caso, tiene que ver con la postura de la Sala Superior respecto que la exigida mayoría calificada se obtiene de las personas asistentes a una asamblea general comunitaria donde se determina sobre la Terminación Anticipada de Mandato.
- 69.** En ese sentido, la Sala Superior ha señaló que, al ser la revocación de mandato o la terminación anticipada un ámbito de ejercicio del derecho de autonomía y autogobierno constitucional, de igual forma los requisitos para el ejercicio de ese derecho no deben ser impuestos de manera desproporcionada, ni exógena a sus culturas y tradiciones, sino como un mecanismo comunitario que busca la terminación pacífica y de común acuerdo de las autoridades municipales.
- 70.** Este requisito en conjunto con los descritos anteriormente debe ser considerado como una unidad indisoluble, con características de causalidad sobre el resultado, esto es que cuando se encuentran satisfechos, en su conjunto se legitiman entre sí, y consecuentemente convalidan o son causa

de un resultado o efecto; mientras que al faltar alguno, se rompe el efecto de producir el resultado deseado.

**71.** En consecuencia, al cumplirse con los requisitos de validez que, conforme al criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resultan indispensables para dar fuerza a este tipo de decisiones, es de estimarse como válida la Asamblea de Terminación Anticipada de Mandato de la concejalía propietarias y suplente de la Regiduría de Educación en estudio y que se realizó el 2 de febrero de 2025, en San Andrés Ixtlahuaca.

**b) La debida integración del expediente.**

**72.** A criterio de este Consejo General, el expediente se encuentra debidamente integrado porque obran las documentales listadas anteriormente en el apartado de Antecedentes del presente Acuerdo.

**c) De los derechos fundamentales.**

**73.** Este Consejo General no advierte, al menos, de forma indiciaria la violación a algún derecho fundamental que como comunidad indígena tiene el municipio que nos ocupa o a alguno de sus integrantes; de la misma forma, tampoco se desprende la existencia de alguna determinación contraria e incompatible con los derechos humanos protegidos por los instrumentos que conforman el parámetro de control de regularidad constitucional.

**d) Controversias.**

**74.** En el expediente se advierte la inconformidad de la titular de la Regiduría de Educación de San Andrés Ixtlahuaca respecto al procedimiento y la decisión de Terminación Anticipada de su Mandato. En su defensa, expuso diversos argumentos y consideraciones que, a su juicio, invalidan la Asamblea celebrada el 2 de febrero de 2025, señalando principalmente el incumplimiento del artículo 65 BIS de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

**75.** Al respecto, es importante precisar que el artículo en la que basa su defensa fue declarado inconstitucional por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, entre otras, en la Controversia Constitucional 61/2015<sup>20</sup>,

---

<sup>20</sup> Disponible para su consulta en

resuelta el 26 de mayo de 2016 e interpuesta por el Municipio de San Juan Tabaá, sin embargo, conforme a lo indicado en el Considerando Octavo respecto de los Efectos de la sentencia, el máximo tribunal precisó que la “declaratoria de invalidez sólo tendrá efectos respecto de las partes en esta controversia constitucional”, por tanto, el municipio de San Andrés Ixtlahuaca no fue parte y de ahí que no exista impedimento para recurrir al precepto legal.

**76.** Sin embargo, en el SUP-REC-55/2018, la propia Sala Superior determinó, respecto del mismo precepto, que resultaba también inconstitucional y que lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación constituye jurisprudencia:

*Con base en esa premisa, la declaratoria de invalidez del artículo 65 bis de la Ley Municipal sostenida por los votos de ocho ministros en las controversias constitucionales en 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67 todas del año dos mil quince, se constituye en jurisprudencia obligatoria para esta Sala Superior en tanto constituye jurisprudencia exactamente aplicable al caso. Por esa razón, debe considerarse que el artículo 65 bis de la Ley Municipal es inconstitucional, por las consideraciones que sostuvo el Alto Tribunal, y, en consecuencia, declarar que es inaplicable al caso concreto.*

*Así, lo decidido en esas sentencias por la Suprema Corte de Justicia de la Nación genera, a juicio de esta Sala Superior, el efecto de la inconstitucionalidad de esa norma y no puede ser aplicada al caso concreto, pues el municipio de San Raymundo Jalpan, cuya población es indígena y se rige por su propio sistema normativo interno, está en la misma situación jurídica y fáctica que los municipios que acudieron a esas controversias constitucionales. De esa manera, no resulta constitucional aplicarles una norma que tampoco les fue consultada para invalidar una de sus asambleas comunitarias.*

*Máxime, si la regulación de los términos y requisitos de procedencia de la terminación anticipada del mandato de las autoridades municipales que se eligen por su sistema normativo interno es una intervención fuerte al derecho constitucional de autogobierno de las comunidades indígenas. La Intervención legislativa en el caso concreto es mayor porque la norma en cuestión prevé una cantidad de personas necesarias para iniciar el procedimiento y una temporalidad específica.*

**77.**Respecto de la temporalidad del ejercicio del cargo, como una tercera parte de su mandato, para iniciar un procedimiento de TAM, la misma Sala Superior del TEPJF en la sentencia citada explicó que la:

*Constitución no prevé un periodo en el que pueda iniciarse, porque las causas por las que puede iniciarse el procedimiento implican violaciones a la ley que se consideren graves. Tales causales pueden y deben ser perseguidas en cuanto la autoridad tenga conocimiento de ellas y no están acotadas a ningún momento en específico.*

**78.**Ahora bien, en otro orden de ideas, se señala que no se presentó ninguna prueba que acreditará la comisión de alguna de las conductas señaladas en el artículo 61 de la Ley Orgánica Municipal, las cuales constituyen causales graves para la revocación del mandato de un miembro del Ayuntamiento. Cabe destacar que la facultad para declarar la suspensión o desaparición de un Ayuntamiento, así como la suspensión o revocación del mandato de uno o más de sus integrantes, corresponde exclusivamente al Congreso del Estado y en el presente caso no estamos ante una situación así.

**79.**No obstante, cabe precisar que nos encontramos ante un procedimiento de Terminación Anticipada de Mandato, cuya facultad pronunciarse sobre su validez es de este Consejo General, donde no constituye requisito esencial la acreditación de alguna conducta específica para su procedencia. Es suficiente que la asamblea se pronuncie sobre ello como consecuencia de una pérdida de confianza hacia la persona que primigeniamente nombró.

**80.**Por ello, resulta inatendible su petición en este sentido. No obstante, lo manifestado por dicha persona, y dado el sentido del presente Acuerdo, se estiman atendidas las razones fundamentales hechas valer ante este órgano electoral, en este contexto, se dejan a salvo los derechos de la C. Elisa Griselda Juárez Cruz, para hacerlos valer en la vía que corresponda.

**e) Comunicar Acuerdo.**

**81.**Para los efectos legales correspondientes y a fin de que procedan conforme a sus facultades, este Consejo General considera pertinente informar de los términos del presente Acuerdo al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, a la Secretaría de Gobierno del Estado y las partes dentro del expediente.

**Conclusión.** En mérito de lo expuesto, con fundamento en los artículos 2º de la Constitución Federal; 114 TER, 16 y 25, apartado A, fracción II, de la Constitución Local; así como, los artículos 31, fracción VIII, 32, fracción XIX, 38, fracción XXXV, 273, 277, 280 y 282 de la LIPEEO, se estima procedente emitir el siguiente:

**A C U E R D O:**

**PRIMERO.** De conformidad con lo establecido en la **TERCERA Razón Jurídica**, del presente Acuerdo, se califica como **jurídicamente válida la decisión de Terminación Anticipada de Mandato** de la concejalía propietaria y suplente de la Regiduría de Educación del Ayuntamiento de San Andrés Ixtlahuaca, adoptada mediante Asamblea General Comunitaria de fecha 2 de febrero de 2025.

**SEGUNDO.** En los términos expuestos en la Tercera Razón Jurídica del presente Acuerdo y en el punto **PRIMERO**, respecto de la concejalía propietaria y suplente de la Regiduría de Educación, se dejan a salvo los derechos de la C. Elisa Griselda Juárez Cruz, para recurrir el presente Acuerdo en las vías jurisdiccionales correspondientes.

**TERCERO.** Se formula un respetuoso exhorto a las autoridades, a la Asamblea General y a la comunidad en general de San Andrés Ixtlahuaca, para que privilegien las medidas pacíficas de solución de conflictos mediante los procedimientos e instituciones que se consideren adecuados y válidos comunitariamente; lo anterior conforme a lo establecido por la Constitución federal y la Constitución local, así como los tratados internacionales aplicables en la materia.

**CUARTO.** Se formula un respetuoso exhorto a la Autoridad Municipal, a la Asamblea General y a la comunidad en general de San Andrés Ixtlahuaca, para que en efecto se garantice una vida libre de violencia política para las mujeres, así como el pleno desarrollo y goce de los derechos político electorales y el libre ejercicio de sus funciones para las cuales fueron nombradas.

**QUINTO.** En cumplimiento a lo indicado en el inciso e) de la **TERCERA Razón Jurídica**, se ordena a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, notifique el presente Acuerdo a las partes dentro del expediente, para los efectos legales correspondientes.

**SEXTO.** En cumplimiento a lo indicado en el inciso e) de la **TERCERA Razón Jurídica**, por conducto de la Secretaría Ejecutiva, comuníquese el presente Acuerdo al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca y a la Secretaría de Gobierno, para los efectos legales correspondientes.

**SÉPTIMO.** De conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Reglamento de sesiones del Consejo General, publíquese el presente Acuerdo en la Gaceta Electoral de este Instituto y hágase del conocimiento público en la página de Internet.

Así lo aprobaron por mayoría de votos las Consejerías Electorales, que integran el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Alejandro Carrasco Sampedro, Jessica Jazibe Hernández García, Manuel Cortés Muriedas y Gabriela Fernanda Espinoza Blancas; con los votos en contra de las Consejeras Electorales Zaira Alhelí Hipólito López quien anunció un voto particular, Ana María Márquez Andrés, y de la Consejera Presidenta Elizabeth Sánchez González quien anunció un voto particular; en la sesión extraordinaria urgente celebrada en la Ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día diez de abril de dos mil veinticinco, ante la Encargada de Despacho de la Secretaría Ejecutiva, quien da fe.

**CONSEJERA PRESIDENTA**

**ELIZABETH SÁNCHEZ GONZÁLEZ**

**E.D. DE LA SECRETARÍA  
EJECUTIVA**

**LUISA REBECA GARZA LÓPEZ**

VOTO PARTICULAR QUE EMITE LA CONSEJERA ELECTORAL ZAIRA ALHELÍ HIPÓLITO LÓPEZ, EN RELACIÓN CON EL ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL IEEPCO-CG-SNI-07/2025, RESPECTO DE LA TERMINACIÓN ANTICIPADA DE MANDATO (TAM) DE LA CONCEJALÍA PROPIETARIA Y SUPLENTE DE LA REGIDURÍA DE EDUCACIÓN, ELECTAS EN EL AÑO 2022, DEL AYUNTAMIENTO DE SAN ANDRÉS IXTLAHUACA, QUE ELECTORALMENTE SE ELIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS.

Con fundamento en el artículo 24 numeral 5, inciso a) del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, me permito emitir voto particular, respecto del acuerdo IEEPCO-CG- SNI- 07/ 2025, aprobado por mayoría de votos de las y los integrantes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por el que se calificó jurídicamente válida la decisión de Terminación Anticipada de Mandato (TAM)<sup>1</sup> de la Concejalía propietaria y suplente de la Regiduría de Educación del ayuntamiento de San Andrés Ixtlahuaca, adoptada mediante asamblea general comunitaria de fecha 02 de febrero de 2025.

La razón esencial por la que se calificó como jurídicamente valida la TAM se debe a que mis colegas Consejeras yConsejeros, consideran que la asamblea general comunitaria de fecha 02 de febrero de 2025, cumplió con los requisitos exigidos, esto es, i) que se emitió una convocatoria específica para ello, ii) que se respetó la garantía de audiencia y iii) que la TAM fue aprobada por la mayoría calificada de las y los asambleístas.

## I. Contexto

- a)** Con fecha 16 de diciembre del año 2022, mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-307/2022, el Consejo General aprobó como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejalías del ayuntamiento de San Andrés Ixtlahuaca, realizada mediante asamblea general comunitaria de fecha 16 de octubre de 2022, entre las concejalías electas se encuentra la Regiduría de Educación, como propietaria resultó electa Elisa Griselda Juárez Cruz y suplente María Castellanos Matadamas, por un periodo de 2023-2025.
- b)** Con fecha 30 de diciembre de 2024, el Consejo General de este Instituto, mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-124/2024, calificó como jurídicamente no válida la Terminación Anticipada de Mandato de la Concejalía propietaria y suplente de la Regiduría de Educación del ayuntamiento de San Andrés

---

<sup>1</sup> En adelante TAM

Ixtlahuaca, realizada mediante asamblea comunitaria de fecha 06 de octubre de 2024, debido al no cumplimiento de los requisitos, es decir, no se demostró la existencia de una convocatoria expresa para tratar la TAM, no se garantizó el derecho de audiencia y tampoco alcanzaron la mayoría calificada.

- c) Con fecha 07 de febrero de 2025, nuevamente el Presidente Municipal y Sindico Municipal del ayuntamiento de San Andrés Ixtlahuaca remitieron a este Instituto la solicitud de validación de TAM de la concejalía propietaria y suplente de la Regiduría de Educación del citado ayuntamiento, en las que acompañaron diversas documentales, entre las que se encuentran: una acta de sesión extraordinaria del cabildo del ayuntamiento de San Andrés Ixtlahuaca de fecha 21 de enero de 2025, una convocatoria de fecha 22 de enero de 2025, emitida por el Cabildo municipal del citado ayuntamiento, cita de espera de fecha 25 de enero de 2025 dirigida a la C. Elisa Griselda Juárez Cruz, Regidora de Educación propietaria del citado ayuntamiento, original de la cédula de notificación personal de fecha 26 de enero de 2025 dirigido a la C. Elisa Griselda Juárez Cruz, Regidora de Educación propietaria a efecto de citarla a comparecer ante la asamblea general comunitaria de fecha 02 de febrero de 2025 y el acta de asamblea de fecha 02 de febrero de 2025, entre otros.
- d) Con fecha 19 de febrero de 2025, se notificó a este Instituto la sentencia dictada en el expediente SX-JDC-185/2025, por la Sala Regional Xalapa de la tercera circunscripción plurinominal electoral del Poder Judicial de la Federación, en el que modificó la sentencia impugnada dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el expediente JDCI/66/2024, de fecha 24 de enero de 2025 y en el apartado de efectos de la sentencia, en el punto V, determinó:

*“V. Ordenó escindir los planteamientos relacionados con la omisión en la restitución material del cargo de la actora como Regidora de Educación del ayuntamiento, para que el Tribunal local, en un nuevo medio de impugnación, quien lo analice y determine lo que en derecho corresponda”.*

## **II. Consideraciones que sustentan el presente voto y mi disenso**

No comparto el criterio sostenido por la mayoría de mis colegas Consejeros y Consejeras, en el sentido de que la Terminación Anticipada de Mandato de la Concejalía propietaria y suplente de la Regiduría de Educación del ayuntamiento de San Andrés Ixtlahuaca, determinada mediante asamblea general comunitaria de fecha 02 de febrero de 2025, haya cumplido con la totalidad de los requisitos de validez.

1. Respecto de la *emisión de una convocatoria* a la asamblea general comunitaria para decidir respecto de la TAM, se puede señalar que este requisito se encuentra satisfecho, ya que en efecto consta en autos que con fecha 22 de enero de 2025 fue emitida la citada convocatoria.
2. *Garantizar una modalidad de audiencia*, desde mi consideración este elemento no se encuentra plenamente acreditado, ya que de la documentación que fue remitida por el Presidente y Sindico Municipal del ayuntamiento de San Andrés Ixtlahuaca, se advierte que la cita de espera de fecha 25 de enero de 2025, fue emitida y realizada por el *Secretario Municipal* de San Andrés Ixtlahuaca, dirigido a la C. Elisa Griselda Juárez Cruz, Regidora de Educación propietaria, se le citó para que esperará al día siguiente 26 de enero de 2025, al mismo Secretario municipal para ser notificada personalmente, persona que además da fe pública en dicho municipio; sin embargo, el 26 de enero de 2025, quien realizó la notificación ya no fue el Secretario Municipal, sino el Regidor de Seguridad de San Andrés Ixtlahuaca, persona distinta a quién un día antes firmó, dejó la cita de espera y dio fe, al ser persona distinta quién realizó la notificación a quién dejó la cita de espera, desde mi óptica se infringe el principio de certeza y de seguridad jurídica, el cual constituye un principio rector en materia electoral, principios que todo acto de autoridad debe respetar, en el que se incluyen a las autoridades regidas por Sistemas Normativos Indígenas, máxime que del contenido del orden del día se analizaría mediante asamblea una TAM.
3. *Mayoría calificada*, desde mi perspectiva este requisito tampoco se encuentra completamente acreditado, ya que en el acuerdo aprobado en los numerales 64 y 66 del apartado de considerandos, se establecen dos criterios distintos para determinar la mayoría calificada. Así en el numeral 64, se establece que para obtener la mayoría calificada consiste en dividir entre 3 el número de votos obtenidos en el proceso electivo de 2022, como sigue:  $(227/3=75.6)$  del cociente obtenido 75.6 se multiplica por 2  $(75.6*2=151.3)$  resultando así la proporción de 151, que, para este caso, 156 personas que asistieron a la asamblea comunitaria de fecha 02 de febrero de 2025, si representan una mayoría calificada, según el acuerdo aprobado por la mayoría.

Empero, en el numeral 66 del apartado de considerando, establecen otros números para determinar la mayoría calificada y toman como referencia las personas que asistieron a la asamblea comunitaria de fecha 02 de febrero de 2025, donde se aprobó la segunda TAM, para sacar dicha mayoría calificada se determinó como sigue:  $(156/3=52)$  del cociente obtenido 52 se multiplica por 2  $(52*2=104)$  resultando así la proporción de 104, que para este caso según refiere dicho numeral que las 142 personas que votaron a favor por la TAM de la

concejalía propietaria y suplente de la Regiduría de Educación sí representan una mayoría calificada, pero según el criterio del numeral 64, de los 142 personas que votaron por la TAM de la Regiduría de Educación propietaria y suplente, no alcanzaría la mayoría calificada al establecerse que es 151, al determinarse estos dos parámetros de la mayoría calificada se quebranta el principio de certeza y seguridad jurídica, ya que se deja en estado de indefensión e incertidumbre a las Regidoras depuestas.

Adicionalmente, el artículo 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en la parte que nos interesa, señala: “*La asamblea general o la institución encargada de elegir a las autoridades indígenas, podrá decidir por mayoría calificada la terminación anticipada del período para el que fueron electas, de conformidad con sus sistemas normativos y la Ley Orgánica Municipal.*”

Es decir, la propia constitución local señala que la asamblea podrá **decidir**, entendiéndose está palabra como elegir, tomar decisión y en ese sentido, si de acuerdo a criterios emitidos por la Sala Superior, el parámetro para determinar la mayoría calificada lo constituye la elección ordinaria anterior, para este caso sería 151 personas, y votaron por la TAM 141, por ende, no se alcanza dicha mayoría calificada sobre la votación y no sobre la asistencia de asambleístas.

(Resaltado propio)

De la misma forma, desde mi óptica e independientemente de que no se cumple en su totalidad con los requisitos para validar la TAM, este caso cobra relevancia porque nos encontramos ante un segundo procedimiento de TAM contra la misma concejalía propietaria y suplente.

Además, un aspecto que no debe perderse de vista en este asunto en particular, consiste en que, la Regidora propietaria de Educación ha denunciado hechos que posiblemente podrían constituir violencia política contra las mujeres por razón de género,<sup>2</sup> tan es así que, en la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa, en el expediente SX-JDC-185/2025, modificó la sentencia dictada por el Tribunal local, en el expediente JDCI/66/2024, en el punto V. del apartado efectos y ordenó:

*“Escindir los planteamiento relacionados con la omisión en la restitución material del cargo de la actora como Regidora de Educación, para que sea el Tribunal*

---

<sup>2</sup> En adelante VPMRG

*local, en un nuevo medio de impugnación, quien lo analice y determine lo que en derecho corresponda.”*

Además, persiste un cuaderno de antecedentes que se tramita ante la Comisión de Quejas de este Instituto, en el que la Regidora de Educación propietaria del citado ayuntamiento denunció hechos que posiblemente pueden constituir violencia política contra las mujeres por razón de género, por lo que, ante dicha situación, considero que es necesario que la DESNI y el Consejo General analicemos la TAM desde una perspectiva de género<sup>3</sup> e interculturalidad, particularmente cuando se atraviesa e intersecciona con posibles actos que pueden constituir violencia política contra las mujeres por razón de género.

No pasa desapercibido para esta consejería que el derecho de libre determinación y autonomía en su vertiente de autogobierno constituye un derecho humano en su dimensión colectiva que tienen las comunidades y pueblos indígenas y que las autoridades estamos obligadas a garantizar. Y por otra parte, en este caso en particular la intersección aquí se establece, con el ejercicio de los derechos político-electORALES de las mujeres indígenas en su vertiente del acceso y desempeño del cargo para el que fueron nombradas en un contexto libre de violencia de género, éste también es un derecho humano, al que también como autoridades estamos obligadas a garantizar dentro del ámbito de nuestra competencia.

Así, siguiendo el análisis y estudio casuístico, es decir, caso a caso, en este asunto en particular, desde mi lógica existen dos derechos humanos en conflicto, por lo que habría que ponderar el caso en concreto, ya que, en un contexto donde una mujer indígena aduce ser víctima de violencia política por razón de género, debe considerarse este aspecto en el pronunciamiento respecto a la TAM, lo destaco porque, lo que hasta este momento nos muestran los datos respecto a las mujeres que denuncian es:

- El proceso para tomar la decisión de presentar una queja, porque implica debatirse entre denunciar a sus pares, exponer a su comunidad y a su asamblea, pero al mismo tiempo establecer un límite para su autocuidado.

---

<sup>3</sup>Perspectiva de género es un método para analizar aquellos casos donde se éste ante grupos o categorías sospechosas al analizar los hechos y valorar las pruebas, se deberá verificar y reconocer: i) de una posible situación de poder o contexto de desigualdad basada en el sexo, género o preferencia sexual ii) aquellas donde se identifique o alega una situación de poder basada en el género, iii) aquellos donde se detecta o denuncia un contexto de violencia, discriminación o vulnerabilidad derivada de esa categoría, iv) aquellos en los que no se acredita una situación de poder o un contexto de violencia, pero se advierte la posibilidad de que exista un trato o impacto diferenciado basado en el género, lo cual se expresa mediante estereotipos y roles., Véase, SCJN, *Protocolo para Juzgar con perspectiva de género*, 2020, pp. 134-136.

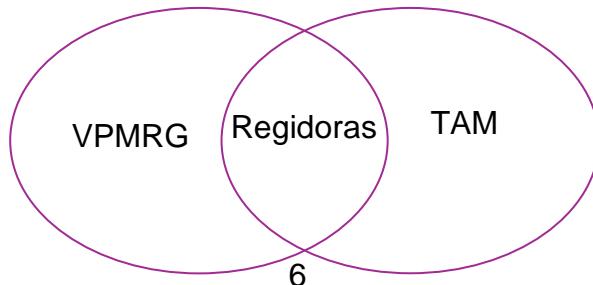
- Aperturar un procedimiento, darle el seguimiento jurídico, psicológico en su caso, además de asistir a las audiencias, presentar pruebas y alegatos, y como carga adicional se enfrentan a la exposición pública, de ellas y de las y los involucrados en lo intra, inter y extracomunitario.
- Cuando obtienen una sentencia, el resultado también genera una serie de situaciones complejas respecto al acatamiento que realizan las partes involucradas.

Así, en el ámbito administrativo y jurisdiccional se configura un primer escenario en donde una mujer indígena ha presentado una queja. Sin embargo, en este asunto, de forma paralela avanza también al interior del municipio o comunidad un mecanismo como la TAM que en el ámbito de autonomía y libre determinación ejerce la asamblea comunitaria.

En este caso en concreto, se configura el primer y segundo escenario, es así que la autoridad y la asamblea comunitaria realizan una TAM para las regidoras propietaria y suplente, para esta comunidad este es la segunda TAM, ya que el primero resultó no valida, por lo que, estamos ante una reposición del procedimiento. Por ello, conviene preguntarse ante estas intersecciones ¿Qué papel está jugando la Terminación Anticipada de Mandato? ¿Qué procesos aleccionadores podrían activarse si dejamos fuera el componente de VPMRG?.

El análisis exclusivo de la TAM se advierte que, bajo un reciente criterio jurisdiccional en el que, se asume que la persona no asiste a la asamblea de TAM está renunciando tácitamente a su derecho de audiencia, me parece que es insuficiente y no debería aplicarse a raja tabla, porque al incluirse estudios previos de VPMRG, se puede admitir también que, acudir a una asamblea podría constituir para las mujeres indígenas un acto de miedo, de exposición e incluso de intimidación, y este ambiente es el que deriva en la decisión personal de asistir o no a una asamblea de Terminación Anticipada de su Mandato.

Así desde mi perspectiva, considero que en una visión de conjunto y análisis de la intersección resulta relevante en estos casos, maxime que esta es la segunda ocasión en la que el CG se encuentra en la posición de declarar juridicamente válido o no un TAM con un componente de Género regulado por la norma, como lo es la VPMRG (Ver diagrama).



Considero que este Consejo General o bien, los órganos jurisdiccionales, deberíamos establecer criterios con enfoque intercultural e interseccional, desde luego agregando la metodología de la perspectiva de género en casos donde se involucren los derechos político-electorales de las mujeres indígenas, es decir, nuevos criterios para la TAM en contextos que aluden a posibles actos constitutivos de VPMRG, porque los que tenemos para este momento histórico resultan insuficientes y pueden tener graves consecuencias para los derechos de las mujeres y los derechos colectivos de los municipios de SIN.

Por estas razones Consejeras y Consejeros Electorales, de manera respetuosa emito el presente voto particular, así como las consideraciones que me motivan para considerar que debe calificarse como jurídicamente no válida la Terminación Anticipada de Mandato de la Regiduría de Educación propietaria y suplente del ayuntamiento de San Andrés Ixtlahuaca.

**ZAIRA ALHELI HIPÓLITO LÓPEZ**

**CONSEJERA ELECTORAL**

**VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA PRESIDENTA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA (IEEPCO) AL CONTENIDO DEL ACUERDO IEEPCO-CG-SNI-07/2025 RELACIONADO CON LA CALIFICACIÓN DE LA TERMINACIÓN ANTICIPADA DE MANDATO (TAM) DE LA CONCEJALÍA PROPIETARIA Y SUPLENTE DE LA REGIDURÍA DE EDUCACIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE SAN ANDRÉS IXTLAHUACA, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS.**

En la sesión del Consejo General efectuada el día 10 de abril de 2025, por mayoría de votos, se aprobó el Proyecto de Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-07/2025 que declara como jurídicamente válida la Terminación Anticipada de Mandato (TAM) de la concejalía propietaria y suplente de la Regiduría de Educación del Ayuntamiento de San Andrés Ixtlahuaca, por ello, dado que voté en contra del proyecto y anuncié voto particular, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 24, numeral 5, inciso a), del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca (IEEPCO) me permito formular el siguiente voto particular:

Como se puede desprender de los Antecedentes del presente Acuerdo y como también se mencionó durante el desarrollo de la sesión del 10 de abril de 2025, esta es la segunda vez que se califica un proceso de esta naturaleza contra las mismas personas.

En la primera ocasión, el Consejo General no aprobó la Terminación Anticipada de Mandato (TAM) de la concejalía propietaria y suplente de la Regiduría de Educación del Ayuntamiento de San Andrés Ixtlahuaca por el incumplimiento a los requisitos exigidos. Esta vez, el proyecto aprobado sostiene que se encuentran acreditados los requisitos consistentes en:

- a) Una convocatoria expresa para decidir sobre la TAM.
- b) Una modalidad de audiencia.
- c) La mayoría calificada.

Por su parte, la Sala Xalapa (SX-JDC-185/2025) modificó la sentencia del TEEO (JDCI/66/2024) y ordenó al Ayuntamiento efectuar el pago de dietas a la Regidora de Educación a partir de la fecha en que se realizó la primera asamblea de TAM de su cargo y no desde la fecha en que el IEEPCO calificó el procedimiento como improcedente. Por otra parte, la Sala Xalapa confirmó la desestimación efectuada por el TEEO respecto de la alegada obstrucción del cargo y violencia política.

Respecto de la segunda TAM, en efecto, hasta el momento no existe alguna resolución de autoridad administrativa o jurisdiccional que se pronuncie sobre las implicaciones de estos dos procedimientos de TAM iniciados contra las mismas personas, sin embargo, ello no impide analizarlas en su integralidad y justamente en esto radica mi disenso de lo aprobado por la mayoría de las consejerías electorales.

Desde siempre, las mujeres han tenido dificultades para acceder a puestos de elección popular, a lugares de toma de decisiones y donde puedan ser partícipes de aspectos fundamentales; esta situación de exclusión se acrecienta mucho más tratándose mujeres indígenas.

Es cierto, que numéricamente hablando, por el principio de paridad tenemos una mayor participación de mujeres en la integración de los Ayuntamientos, por lo que, ahora corresponde que las mujeres vayan asumiendo cargos de mayor responsabilidad y distintas de los que tradicionalmente les han reservado o asignado.

Pese a esto, existen prácticas que en lugar de fortalecer la participación de las mujeres, la inhiben y desalientan, como es el caso de la concejalía propietaria y suplente de la Regiduría de Educación del Ayuntamiento de San Andrés Ixtlahuaca, donde se hizo todo lo posible para quitarlas del cargo hasta que lo lograron.

Más allá del cumplimiento de requisitos formales para la procedencia de un proceso de este tipo, el Consejo General del Instituto tiene frente a sí el reto de valorar integralmente los hechos, tomar en cuenta la totalidad del contexto y así pronunciarse sobre el impacto de estas acciones que pueden constituir violencia política y obstrucción del cargo.

Sobre todo, se tiene como tarea pendiente determinar si, la existencia de una situación que busca de cualquier manera concluir anticipadamente el mandato de concejalías, puede influir en la validez o no del procedimiento. El caso de la comunidad de Zapotitlán Palmas es buen ejemplo aunque ahí se acreditó plenamente la violencia política ejercida contra la Presidenta Municipal, lo cual no ocurre en el presente asunto.

**Elizabeth Sánchez González  
Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral  
y de Participación Ciudadana de Oaxaca (IEPCO).**

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, 10 de abril de 2025.